



Voto Particular
Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07784/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y su acumulado 07785/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió entre otras cosas información acerca de la licencia de funcionamiento o permiso para la colocación de los letreros ubicados en la dirección descrita en la solicitud y en caso de no contar con dicha autorización, le proporcionarán el número de seguimiento a la multa que impusieron a la persona que colocó los letreros referidos, o en su caso el oficio de orden de retiro de los mismos; en respuesta el Sujeto Obligado manifestó que notificó al responsable de la colocación de tubos y placas metálicas que se presume se tratan de los letreros solicitados; sin embargo, no refirió el área administrativa que emitió la autorización o licencia respectiva, el recibo de pago por la expedición de documento respectivo, o en su caso, el número de seguimiento de la multa u oficio en el que se ordena el retiro de los citados letreros.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Así, para resolver el presente medio de impugnación, la Ponencia Resolutora realizó un análisis respecto a la competencia del Sujeto Obligado para generar, administrar o poseer dicha información, con relación al ámbito de sus atribuciones, funciones o competencias, sin embargo, determinó que para el caso de que el seguimiento y las sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables no hayan quedado firmes, el Sujeto Obligado debía entregar el Acuerdo de Clasificación como información reservada, que para el caso apruebe el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, si bien, coincido en que la información relacionada con lo ordenado en la resolución pudiera encontrarse momentáneamente reservada, motivo por el cual voté a favor del proyecto, también es cierto que dentro de la Resolución debió agregarse el análisis necesario que pudiera justificar que en efecto, los documentos ordenados actualicen la causal de reserva y se acredite prueba de daño que justifica la restricción de entregar la información.

De tal suerte que sólo con el análisis de la prueba de daño se da certeza de que la información solicitada es reservada. En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación



Voto Particular
Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación sobre la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información, en caso de existir puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En efecto, sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huehuetoca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, se tiene que el Particular no requirió el seguimiento y las sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados en la solicitud de información, sino únicamente el número de seguimiento a la multa que impusieron a la persona que colocó los letreros referidos, o en su caso el oficio de orden de retiro de los mismos; por lo que, no es dable afirmar que dicha información pudiera actualizar algún supuesto de reserva contenido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que mi postura es en contra de la determinación de entregar los documentos señalados en los términos precisados, así como el acuerdo del Comité de Transparencia donde se reserve la información, toda vez que se reitera, el Particular no solicitó información susceptible de ser clasificada como reservada.

No se omite mencionar que dentro del resolutivo también se ordenó la entrega de sanciones, sin que ello fuera solicitado por el Particular, motivo por el cuál considero que el resolutivo debió centrarse en ordenar el documento con el que se ordenó el retiro de los letreros referidos, en caso de que este se hubiera generado.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado